

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-517-SPA-364, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificada mediante correo electrónico en misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguiente hechos:

(...) el maltrato a un perro [que habita en calle Canterillo 3 o Puerto Vallarta, manzana b, lote 77, colonia Ampliación Polvorillo, Delegación Iztapalapa] al cual no se le brinda alimento, agua, atención médica veterinaria y le tienen amarrado todo el día a la intemperie, además de que ocasionalmente lo golpean (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0674-2015 de 16 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-0517-SPA-364. Dicho documento se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 18 de febrero de 2015

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0674-2015, el día 24 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) Que sobre la calle Puerto Vallarta, no se localizó el inmueble marcado como manzana B, lote 77. Se mostraron las fotografías anexas al escrito de denuncia a tres personas que deambulaban por la calle y manifestaron vivir en el lugar, sin embargo no reconocieron el lugar.

Con fecha 5 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) se constituyó a la colonia Polvorillo, Delegación Iztapalapa, ubicándose en calle Puerto Vallarta, en la cual se prosiguió a recorrer dicha calle desde su inicio hasta el final con objeto de encontrar la manzana b, lote 77, inmueble relacionado con la denuncia mismo que no fue localizado, por lo que personal actuante prosiguió a comunicarse con la persona denunciante con la finalidad que aporte mayores referencias para localizar dicho inmueble sin embargo no pudo dar referencias (...).

En fecha 13 de marzo de 2015, se realizó llamada telefónica al ciudadano denunciante, levantándose el acta circunstanciada correspondiente donde se indicó:

*(...) se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la intención de solicitarle mayor información sobre la ubicación del ejemplar canino motivo de la denuncia.
Al respecto, señaló el ciudadano que el ejemplar canino ya fue retirado del domicilio debido a que varias asociaciones protectoras de animales y otras autoridades, sin poder precisar con exactitud cuáles, realizaron varias visitas al domicilio logrando que los responsables del perro lo dieran en adopción por lo cual está de acuerdo a que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, dé por concluida la presente investigación.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato de un perro ubicado en calle Canterillo, número 3 ó Puerto Vallarta, manzana B, lote 77, colonia Ampliación Polvorillo, Delegación Iztapalapa, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato no brindarle alimento, agua, y atención medica veterinaria, manteniéndolo atado todo el día sin alojamiento siendo objeto de agresión física.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos sin que se ubicara en la colonia Ampliación Polvorillo, Delegación Iztapalapa la calle citada en el escrito de denuncia.

En virtud de lo anterior se solicitó al denunciante vía telefónica proporcionara mayores referencias para lograr la ubicación del ejemplar canino, manifestando que el perro ya fue retirado del inmueble debido a que sus responsables lo cedieron en adopción sin precisar qué autoridad o protectora realizó la gestión, estando de acuerdo en que se de por concluida la presente denuncia.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, determina dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El domicilio proporcionado en el escrito de denuncia donde se llevan a cabo los hechos denunciados es erróneo, quedando así imposibilitada esta Subprocuraduría para pronunciarse sobre posibles incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- El denunciante manifestó que el ejemplar canino motivo de la presente denuncia fue cedido en adopción por sus responsables.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMBR/RCM*